

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, julio de 2024

Nº 94

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / TRÁMITE / NORMATIVIDAD CIVIL / RECURSO DE APELACIÓN

Sería del caso que la Sala se pronunciara acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la sociedad MEGABÚS, en su condición de tercero civilmente responsable, al haber sido citado a este trámite por la parte demandante, acorde con lo reglado en el canon 107 C.P.P., si no fuera porque se evidencia que contra la decisión proferida por la funcionaria de primer nivel sólo procedía el recurso de reposición, más no el de apelación... De igual manera, se ha indicado que “[...] si en el incidente de reparación integral se discute la cuantía del daño ocasionado con el delito, que no la responsabilidad penal del procesado (CSJ AP2428, 12 mayo 2015, radicado 42527), este trámite habrá de regirse por la normatividad procesal civil, pues no se puede perder de vista que el derecho adjetivo materializa el sustantivo.”

DECISIONES APELABLES / SEGÚN NORMAS CIVILES / ART. 321 CGP

Surge diáfano de lo anterior, que son las normas procedimentales civiles la que deben regir este asunto y por lo mismo a estas deben acudir los funcionarios judiciales cuando de conceder recursos contra las providencias que se adopten, ya sea en curso de las audiencias de trámite, o frente a aquella que ponga fin al incidente. En ese orden, tenemos que el canon 321 C.G.P., en punto de la concesión de los recursos contra autos proferidos en primera instancia, señala que la apelación procede contra: “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...”

[66001600003520140346901 - Incidente de reparacion integral - Tramite - Normatividad civil - Apelacion](#)

DEFENSA TÉCNICA / FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL / EFECTOS Y ALCANCES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho del sindicado a la defensa, a estar asistido por un profesional del derecho escogido por él o de oficio, durante la investigación y juzgamiento. Por su parte, el artículo 8º literal “e” de la Ley 906 de 2004, que señala a la

Defensa como principio rector y garantía procesal, refiere que una vez se adquiere la condición de imputado, éste tiene derecho a ser representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado. En reciente decisión de la Corte Constitucional (Sentencia T-366 de 2021), sobre la garantía de la defensa técnica indica: “Así, con la garantía de defensa técnica se le permite al sindicado que, a través de un profesional del derecho, pueda hacer uso de los diferentes recursos que le otorga el ordenamiento procesal, allegar y controvertir pruebas y, en fin, oponerse efectivamente a las pretensiones que se presenten en su contra.

DEFICIENCIA DE LA DEFENSA / COMO SUSTENTO DE NULIDAD / ARGUMENTACIÓN VÁLIDA

En cuanto a la demostración del menoscabo del derecho de defensa técnica, para eventualmente generar una nulidad dentro del proceso a fin de salvaguardar esta garantía, señala la jurisprudencia que debe tratarse de ausencias que denoten el abandono total de los deberes de asesoría técnica en el trámite procesal, y que, quien alega este tipo de irregularidades, debe presentar argumentos que vayan más allá de la simple crítica de la actuación que considera, debió haber adoptado su predecesor, en tanto que: ...“la jurisprudencia... ha indicado de manera reiterativa que el defensor goza de plena autonomía en su estrategia defensiva, pudiendo entonces orientar la custodia de los intereses que representa de la forma que considere pertinente, y que el desacuerdo con la táctica de defensa asumida no basta para sostener que el derecho de defensa técnica ha sido violado por ausencia de defensor idóneo...”

FALTA DE DEFENSA TÉCNICA / NULIDAD PROCESAL / REQUISITOS / CARGA ARGUMENTATIVA

Para la Sala, la estrategia defensiva utilizada por el profesional anterior no comporta per se violación al derecho de defensa técnica, pues el ejercicio de la actividad defensiva es de medio, no de resultado, porque el defensor, en la tarea de hacer efectiva esta asistencia, goza de autonomía y libertad en la selección de la táctica a adoptar, entre las múltiples alternativas posibles de ser planteadas en el curso del debate público (CSJ AP 7/3/12, rad. 37247). No se acreditó por parte la recurrente, el cumplimiento concurrente de los requisitos que rigen las nulidades... no basta con recalcar la importancia de la audiencia preparatoria y alegar a manera de crítica que “existen actividades que no se desarrollaron y que se podían efectuar”, como así se hizo, pues para sacar avante su pretensión, le correspondía a la recurrente por un lado, exponer la trascendencia en la resolución del caso, relacionada con las pruebas omitidas o indebidamente solicitadas en audiencia preparatoria, detallando cómo aquellas ausentes, hubiesen llevado al Juzgador a decidir de manera totalmente distinta y favorable a los intereses de su prohijado.

[66001600003520230132301 - Defensa tecnica - Efectos y alcances - Deficiencia - Sustento de nulidad](#)

RECURSO DE QUEJA / PROCEDENCIA

El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para “cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación”. Así, la queja se habilita ante la negativa del a quo a conceder la alzada y esto sucede, no por ausencia de sustentación, sino cuando, propuesta la apelación, el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso por cuanto, por vía de ejemplo, la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir, o porque el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso, de trámite, de sustanciación, de una orden.

PROVIDENCIAS / CLASIFICACIÓN / ÓRDENES / DEFINICIÓN

El artículo 161 C.P.P, clasifica las providencias judiciales en sentencias, autos y órdenes... Las últimas, precisamente las que son materia de debate en el presente asunto... son aquellas que resuelven aspectos de mero trámite o de impuso procesal y a ese respecto... la Sala de Casación Penal ha plasmado: “... las órdenes emitidas por el funcionario judicial tan solo disponen aplicar un trámite establecido previamente por la ley, con la finalidad de evitar que se genere la parálisis de la actuación. Respecto al carácter de las órdenes la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-897 de 2005...: “... el concepto de órdenes contenido en el nuevo Código de Procedimiento Penal es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos, y que tienen por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación.”

RECURSO DE APELACIÓN / PROCEDENCIA FRENTE A AUTOS Y SENTENCIAS

Sintetizando, se puede decir entonces que la procedencia del recurso de apelación está condicionada por la naturaleza de la decisión judicial que se haya adoptado. Si se trata de una sentencia o de un auto, procederá el recurso. Pero si se está frente a una orden, entendida por tal la que define asuntos de simple trámite vinculados con el curso de la actuación, el recurso será improcedente.” Ahora bien, como también lo ha plasmado la jurisprudencia, de tiempo atrás: “las decisiones que tome el funcionario judicial en desarrollo de la audiencia de juicio oral, y que tienen por finalidad impulsar el asunto, no pueden ser objeto de recursos [...]”

DECLARACIÓN DE TESTIGOS / OBJECCIÓN A PREGUNTAS / DECISIÓN INMEDIATA / NO APELABLE

El canon 395 C.P.P., relativo a las oposiciones en curso del interrogatorio, dispone: “La parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada”, y ello comporta sostener... que la oposición presentada por la contraparte de quien interroga, debe ser decidida de manera inmediata, como así lo ha planteado la jurisprudencia, véase: “... la circunstancia de que el Tribunal hubiese motivado la decisión sobre la objeción no habilitaba a la Fiscalía para impugnarla, y mucho menos que se tramitaran los recursos interpuestos, porque, se itera, corresponde a una orden que el juzgador, como director del juicio oral, debe adoptar inmediatamente y contra la cual no procede ningún medio de impugnación.”

[66001600003620160476303 - Recurso de queja - Providencias y ordenes - Testimonio - Objecion pregunta](#)

PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL / TÉRMINOS

... en este caso, amén de la postura defensiva, se tiene que el mismo considera se desconocieron los plazos a que alude el canon 175 C.P.P., por lo cual, para el momento de la imputación de cargos a su defendido, ya se había generado el fenómeno prescriptivo... la referida normativa, modificada por el artículo 49 de la Ley 1453/11, relativa a la duración de los procedimientos establece: “El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código. (...) Parágrafo 1o. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos...”

IMPUTACIÓN DE CARGOS / TÉRMINO / PARÁGRAFO ART. 175 CPP / INCUMPLIMIENTO NO GENERA PRESCRIPCIÓN

Para la defensa, como quiera que la denuncia que se interpuso contra el ciudadano JDOV, lo fue en marzo 7 de 2012, los dos años con los que contaba el órgano persecutor para imputar cargos o disponer el archivo de la actuación vencieron en marzo 7 de 2014, de ahí que, en su sentir, prescribió la oportunidad para que le imputaran cargos... tal postura para la Sala, como también lo consideró el funcionario de primer nivel, no puede ser de recibo, en tanto la norma aludida, hace relación a los tiempos con los que cuenta el órgano persecutor para adelantar la acción penal, y los términos allí fijados lo son con miras a darle celeridad a la investigación, y por lo mismo la consecuencia que ello comporta en caso de incumplimiento, sería el relevo del fiscal que direcciona el caso, mas no para imponer a modo de sanción al aparato Estatal, la declaratoria de la prescripción de la acción penal...

[66001600005820120018402 - Prescripcion de accion penal - Terminos - Imputacion de cargos - Termino](#)

ACEPTACIÓN DE CARGOS / ESTÁNDAR MÍNIMO PROBATORIO / ALCANCES

... cuando de terminaciones anticipadas se trata, en la verificación del estándar mínimo probatorio no se requiere de un análisis exhaustivo de los elementos de juicio aportados hasta ese instante al proceso, como sí debe hacerse respecto a las pruebas debatidas en juicio, para establecer si se hallan acreditadas tanto la materialidad del delito como la responsabilidad del investigado, en los términos del artículo 381 C.P.P., no obstante, no puede dejarse de lado que si al efectuarse por parte del funcionario de primer nivel el estudio de los EMP, se determina que no existe prueba que en la comisión de la ilicitud participó el procesado, se debe improbar la aceptación de cargos...

SENTENCIA ANTICIPADA / VALORACIÓN PROBATORIA / CONFESIÓN Y OTRAS PRUEBAS

... ha sostenido la jurisprudencia que: “[...] el estándar probatorio de las sentencias que se emiten en procesos que terminan anticipadamente, difiere del exigido en las actuaciones en las que se agotan todas las etapas procesales”, y ello lo es por cuanto en “Estas últimas demandan la comprobación en grado racional de certeza de la materialidad del delito y de la responsabilidad, a través de pruebas practicadas en el escenario natural del juicio oral, mientras que, en la forma abreviada, la sentencia halla sustento en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, hasta el momento en que se produce la aceptación de cargos, unilateral o consensuada.”

INDICIOS / DEFINICIÓN / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA

... la doctrina y la jurisprudencia han admitido, en pacífica posición, que un indicio es “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido”. (...) De tal definición se sigue que la prueba indiciaria está conformada por dos elementos esenciales: un hecho indicador debidamente acreditado dentro del proceso, y una inferencia lógica que permite asociar racionalmente ese evento con la situación desconocida que se pretende demostrar. (...) Probada entonces la existencia del hecho indicador, este sirve de punto de partida al sentenciador para la elaboración de un razonamiento que le permitirá inferir, al momento de dictar el fallo, una conclusión que se enmarca siempre en el campo de la probabilidad, pero que a la luz de las reglas de la experiencia deviene altamente probable o convincente...

[6608860000020230001001 - Aceptacion de cargos - Estandar minimo probatorio - Sentencia anticipada](#)

ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS / PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN / CAUSA QUE EXCLUYA LA RESPONSABILIDAD

... la Fiscalía elevó solicitud de preclusión con fundamento en la causal 1ª -imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal- del artículo 332 C.P.P., al considerar que con los EMP y EF recolectada durante la investigación se puede predicar que el señor RDMC incurrió en un error de prohibición, en la ilicitud que se le endilga, por cuanto la relación sexual que sostuvo con Y.C.L.P., -menor de 14 años para la época del hecho-, se dio como fruto del noviazgo que mantenía con la misma... Si bien en este caso, la Fiscalía invocó como causal de preclusión la imposibilidad de iniciar o continuar la acción penal, es claro... que la que se asimilaba a lo por ella sustentado, era la contemplada en el numeral segundo, esto es la existencia de una causal que excluya la responsabilidad, más concretamente la tipificada en el numeral 11 del artículo 32 C.P. , relativa al error de prohibición...: “Sobre la alegada configuración de un error de prohibición directo invencible en el proceder de XXX, recuerda la Corte que la categoría dogmática de la culpabilidad (teoría normativa) corresponde a un juicio de exigibilidad personal que recae sobre el autor o partícipe de una conducta típica y antijurídica, porque estando en condiciones individuales y materiales de motivarse conforme a la norma, optó por realizar el comportamiento definido en la ley, sin contar con una justificación...”

ERROR DE PROHIBICIÓN / CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS HECHOS / CONCIENCIA DE LA ILICITUD / PRUEBAS

... el juez igualmente tuvo en consideración el análisis que en un hecho similar realizó la Alta Corporación en la sentencia CSJ SP390-2023, 20 sept. 2023, rad. 54334, donde se plasmó que para que sea viable arribar a la aplicación del error de prohibición: “es preciso contextualizar que el juicio de reproche involucra las condiciones individuales, personales o específicas del sujeto agente, puesto que nada más a partir de su propia situación, manifiesta en términos de experiencia y circunstancias singulares, es que puede valorarse el carácter injusto de su conducta.” (...) para la Sala..., salvo lo sostenido por Y.C.L.P. y su abuela, nada, absolutamente nada se sabe acerca de las condiciones personales del señor RDMC, con miras a establecer que en efecto tenía o no conciencia de la ilicitud en que incurría, esto es, por haber tenido relaciones sexuales con una menor de 14 años, de quien se dice era su novia. (...) Es decir, no existe de esos elementos arrimados, información que permita dilucidar que el imputado no tenía conciencia de la ilicitud en la que podía haber incurrido al tener un encuentro carnal con Y.C.L., y ello, contrario a lo sostenido por la Fiscalía no se puede deducir de lo expuesto por la pequeña o su abuela...

[6617060000020220010701 - Acceso carnal menor 14 años - Preclusion investigacion - Error de prohibicion](#)

RECURSO DE QUEJA / PROCEDENCIA

El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para “cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación”. Así, la queja se habilita ante la negativa del a quo a conceder la alzada y esto sucede, no por ausencia de sustentación, sino cuando, propuesta la apelación, el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso... pese a que la defensa pidió se le habilitara el recurso de alzada, la juez refirió que se trataba de una orden, motivo por el cual el profesional del derecho acudió ante esta Corporación, en recurso de queja.

PROVIDENCIAS / CLASIFICACIÓN / ÓRDENES / DEFINICIÓN

El artículo 161 C.P.P, clasifica las providencias judiciales en sentencias, autos y órdenes... Las últimas, precisamente las que son materia de debate en el presente asunto... son aquellas que resuelven aspectos de mero trámite o de impuso procesal y a ese respecto... la Sala de Casación Penal ha plasmado: “... las órdenes emitidas por el funcionario judicial tan solo disponen aplicar un trámite establecido previamente por la ley, con la finalidad de evitar que se genere la parálisis de la actuación. Respecto al carácter de las órdenes la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-897 de 2005...: “... el concepto de órdenes contenido en el nuevo Código de Procedimiento Penal es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos, y que tienen por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación.”

TESTIMONIO / ART. 33 CONSTITUCIÓN / SE ORDENA SU PRÁCTICA / ES AUTO

... la juez expuso que en efecto V.M.O. no se encontraba dentro de las excepciones a que aluden el artículo 385 C.P.P., y por lo tanto era su obligación de declarar... el letrado que defiende los intereses del señor RDRG, manifestó su discrepancia con lo decidido y le pidió la posibilidad de activar el recurso de apelación, lo que de plano rechazó la funcionaria al sostener que su decisión fue una orden, contra la cual este no procede... para la Corporación, y en consonancia con lo planteado por el recurrente, la determinación que adoptó la funcionaria no podía catalogarse de buenas a primeras como una mera orden, cuando se evidencia contrario sensu, que esta tiene efectos sustanciales en el curso del proceso penal que se adelanta, y por lo mismo no podía cerrarse de tajo la posibilidad de que las partes pudieran recurrir la providencia adoptada, bajo el pretexto de haberse emitido como una orden.

[6617060006620180025001 - Recurso de queja - Providencias y ordenes - Decreto de testimonio - Es auto](#)

TESTIMONIOS / REQUISITOS / PERTINENCIA / NÚMERO DE DECLARANTES

El asunto que concita la atención de la Sala se reduce a establecer el grado de acierto de la decisión proferida en primera instancia, en cuanto, pese a haber admitido pruebas testimoniales tanto a Fiscalía como a la defensa, limitó el número de quienes declararían en juicio, al considerar que declararían sobre lo mismo... como quiera que el tema objeto de debate se enmarca en la pertinencia de la prueba pedida por el defensor del procesado, debemos sostener, frente a esta, que la Sala de Casación Penal ha manifestado que un debate de tal naturaleza debe reducirse al análisis de la relación del medio de prueba -en este caso el testimonio- con el tema de prueba -los hechos que se pretenden acreditar-, véase: “Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos...”

IRRELEVANCIA / POR REPETITIVOS / REDUNDANTES E INÚTILES

... la doctrina ha dicho: “Un medio de prueba pertinente puede no ser relevante porque es repetitivo, cuando otros medios de prueba solicitados se dirigen al mismo objeto y tema de prueba. Si es repetitivo, se convierte en superfluo, redundante e inútil o innecesario. Las pruebas irrelevantes, superfluas o repetitivas tienen escaso valor probatorio – o ninguno – y son injustamente dilatorias del procedimiento, de manera que en aplicación de los literales b) y c) del artículo 376, aunque pertinentes resultan inadmisibles...”.

NÚMERO DE TESTIGOS / IRRELEVANTES POR LA CANTIDAD / IMPORTANTE LA CALIDAD

... debe igualmente decirse que no es la cantidad de testigos los que comparezcan a juicio lo que permite llegar a un veredicto ya sea en pro o en contra del acusado, sino el grado de verosimilitud que estos contengan, en tanto no puede ignorarse que un testimonio único puede ser suficiente para la emisión de un fallo ya sea a favor o en contra del acusado, porque como decía el autor Bacon: “los testigos no se cuentan, se pesan”, afirmación que se respalda en

jurisprudencia de vieja data, conforme con la cual el dicho del testigo único, así sea el del ofendido, es perfectamente válido para cimentar un fallo de condena.

[66682600004820220047801 - Testimonios - Requisitos - Pertinencia - Cantidad de testigos - Es irrelevante](#)

PRUEBAS / REQUISITOS / PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD

Como bien se desprende del contenido del artículo 357 C.P.P., la parte que solicita la práctica de una prueba en el juicio oral, adquiere la carga argumentativa de sustentar sobre la pertinencia, la conducencia y la utilidad de sus pretensiones probatorias. En ese orden de ideas tenemos que, según la jurisprudencia, «la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento...». A su vez, en lo que atañe con la pertinencia, «en materia probatoria, significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, con la aclaración de que la expresión “hechos” no alude únicamente a la conducta en sentido típico, sino a la conducta y sus circunstancias...». Finalmente, una prueba se considera útil, «cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario...».

RESPONSABILIDAD PENAL / PELIGROSISMO / CRITERIO DEROGADO

... con lo pretendido por la Fiscalía con el testimonio de la Sra. Daniela Agudelo: el demostrar la personalidad del procesado, quien dizque es una persona que tiene una proclividad para abusar sexualmente de menores de edad, se estaría reviviendo lo que en un pasado se conoció como el peligrosismo, propio del derecho penal de autor en el que se cimentaron las bases del positivismo, según el cual la responsabilidad penal de las personas recaía en la personalidad del individuo y su potencialidad para cometer delitos. Como bien se sabe, el peligrosismo, fue abrogado en nuestro país a mediados de los años ochenta, con la entrada en vigencia del Decreto-Ley # 100 de 1.980, en el cual se adoptó un enfoque que tenía que ver con el derecho penal de acto, propio de la escuela neoclásica, así como del finalismo y del funcionalismo, según el cual la responsabilidad penal de las personas se centra única y exclusivamente en lo que haga, siempre y cuando su conducta haya sido tipificada previamente como delito.

[05001600002720225079501 - Pruebas - Requisitos - Pertinencia, conducencia, utilidad - Criterio peligrosismo](#)

RECURSO DE APELACIÓN / GARANTÍA FUNDAMENTAL / REQUISITOS

... se tiene que el derecho a la 2ª instancia... es una de las garantías fundamentales que le asiste a toda aquella persona que se encuentra inmiscuida en un proceso penal, ya sea en calidad de parte o de interviniente. Sin embargo, este derecho no opera de manera automática ni absoluta, por cuanto se torna necesario que se cumpla con una serie de requisitos, entre los cuales se tienen los siguientes: • Que el recurrente detente la condición de parte o de interviniente en el proceso. • Que la providencia sea susceptible del recurso de apelación. •

Que el recurso de alzada sea interpuesto oportunamente y sustentado de manera adecuada. • Que quien funge como apelante tenga un interés jurídico para recurrir.

INTERÉS PARA RECURRIR / DEFINICIÓN / DETERMINA LA LEGITIMACIÓN PARA APELAR

... se tiene que, para verificar el requisito del interés jurídico para recurrir, es menester que se tenga en cuenta que se encuentra circunscrito «con el daño, el perjuicio, el gravamen que de manera real o efectiva hubiese causado la providencia al quejoso...». Por tanto, para que una parte o interviniente pueda sufrir un perjuicio es necesario que sus pretensiones o aspiraciones procesales aquejen algún tipo de revés o de detrimento con la decisión opugnada y, por ende, tal determinación sea flagrante trasgresora de sus intereses. Así las cosas, tal como se determinó en la providencia recurrida, en aquellos eventos en los que el recurrente no haya sufrido un agravio o un perjuicio con la decisión objeto de recurso, es claro que no se encontraría legitimado para fungir como tal...

[11001600000020200170800 - Recurso de apelación - Garantía fundamental - Interés para recurrir - Definición](#)

HOMICIDIO AGRAVADO / PRUEBAS / REQUISITOS / PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD

... como bien se desprende del contenido del artículo 357 del C.P.P. la parte que solicita la práctica de una prueba en el juicio oral adquiere la carga argumentativa de sustentar sobre la

pertinencia, la conducencia y la utilidad de sus pretensiones probatorias. Así tenemos, según la jurisprudencia, que «la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento...». A su vez, en lo que atañe con la pertinencia, «en materia probatoria, significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, con la aclaración de que la expresión “hechos” no alude únicamente a la conducta en sentido típico, sino a la conducta y sus circunstancias...». Finalmente, una prueba se considera útil, «cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario...».

[66001600003520210165301 - Homicidio agravado - Pruebas - Requisitos - Pertinencia, conducencia, utilidad](#)

SENTENCIAS

CONCIERTO PARA DELINQUIR / PRISIÓN DOMICILIARIA / REQUISITOS / MUJER CABEZA DE FAMILIA / DEFINICIÓN

En relación con la concesión de la prisión domiciliaria, debe iniciar la Sala por decir que el canon 38B C.P. dispone como requisitos para su concesión: “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...”. Ahora, el artículo 1º de la Ley 1232/08, que modificó la Ley 82/93, prescribe: “[...] es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente...”

MADRE CABEZA DE FAMILIA / PRESUPUESTOS

De las normas y jurisprudencia en comento, se desprende que para comprobar si se posee la condición de madre o padre cabeza de familia, se debe verificar que: (i) se tengan hijos menores de edad o en situaciones de debilidad manifiesta por incapacidad permanente; (ii) los descendientes hayan estado bajo su cuidado de manera permanente, por ausencia del cónyuge o compañero, o la ausencia de ayuda de los demás miembros del grupo familiar; y (iii) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado, permita a la autoridad judicial competente establecer que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o descendientes con incapacidad mental permanente.

SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA / POR SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA / REQUISITOS

Frente al segundo cuestionamiento defensivo, esto es lo relativo a la solicitud de la sustitución de la prisión domiciliaria por el servicio de utilidad pública, a que alude la Ley 2293/23..., debe decirse que tal norma permite a las mujeres “cabeza de familia” que hayan sido condenadas por el delito de tráfico de estupefacientes u otras conductas, cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho años de prisión, y que se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y que además cumplan con las exigencias contempladas en esa normativa, obtengan como medida sustitutiva de la pena de prisión, el servicio de utilidad pública.

[11001600000020230159401 - Concierto para delinquir - Prision domiciliaria - Requisitos - Mujer cabeza familia](#)

OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR / RESPONSABLE / SUJETO ACTIVO CALIFICADO / PECULADO

... los presupuestos básicos para el correcto entendimiento de la conducta de Omisión de Agente Retenedor que se le atribuye al procesado..., así: “- Son los representantes legales de las entidades comerciales que recaudan o retienen sumas de dinero por concepto de retención en la fuente en las operaciones de pago, impuesto a las ventas o impuesto al valor agregado (IVA)..., los directos responsables de la obligación tributaria y por lo mismo de presentar las declaraciones y liquidaciones ante la DIAN por los correspondientes períodos, con el

subsiguiente pago en el plazo fijado por el Estatuto Tributario... - El tipo penal de omisión de agente retenedor o recaudador es de sujeto activo calificado, como quiera que solo puede ser imputado a quien posee la facultad-deber de recaudar o retener esas sumas, a consecuencia de lo cual ostenta temporalmente la condición de servidor público por delegación del Estado... - La no entrega y consiguiente apropiación de esos dineros constituye en su esencia básicamente un peculado, en cuanto se trata de caudales oficiales con una destinación específica...”

DECLARACIÓN TRIBUTARIA / PRINCIPIO DE BUENA FE / PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD

Las declaraciones privadas que con ocasión de ese trámite se surtan, están regidas por el principio de buena fe al tenor del artículo 85 Superior, y en consecuencia se presume su validez y autenticidad. Se trata de formularios que deben ser elaborados previa verificación de las operaciones contables con sus respectivos soportes, y no son por tanto de libre confección o configuración. (...) Frente a la mencionada declaración, la misma debe tenerse por auténtica, con fundamento al menos en dos principios básicos: el primero de ellos, el de la incumbencia probatoria; y el segundo, lo atinente a la presunción de autenticidad y veracidad que ostentan los documentos públicos. (...) Con respecto a lo segundo -presunción de veracidad y autenticidad que ampara los documentos públicos a voces de los artículos 425 C.P.P. y 243 C.G.P.-, se debe asegurar que tanto el RUT como la declaración tributaria arrimada en forma periódica ante la DIAN contentiva de las sumas obtenidas, ostentan esa categoría privilegiada de documentos públicos...

[66001600003620160093201 - Omision de agente retenedor - Responsable - Sujeto activo calificado - Peculado](#)

LESIONES PERSONALES / RIÑA / LEGÍTIMA DEFENSA / DIFERENCIAS

... como quiera que, de la argumentación aportada por el apoderado recurrente, se advierte que el mismo pretende dar a entender que lo sucedido en los hechos acaecidos en este asunto, se dio a raíz de una riña, en la que existió equivalencia de fuerzas..., tenemos que la jurisprudencia en punto de la diferencia entre la riña y la legítima defensa ha plasmado: "... la diferencia entre la riña y la aludida causal de exclusión de la responsabilidad no es la actividad agresiva recíproca, sino también la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, pues la riña se caracteriza por la voluntad común de los contendientes de causarse daño, en tanto que en la legítima defensa está en la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente.”

[66682600008520160069201 - Lesiones personales - Diferencias entre la riña y la legitima defensa - Agresividad](#)

RECURSO DE REVISIÓN / FINALIDAD / CAUSAL 1ª / NO PODER PROSEGUIR ACCIÓN PENAL

La acción de revisión se ha constituido como una excepcional herramienta procesal que tiene como finalidad esencial la de dejar sin validez los efectos propios de la inmutabilidad que el principio de la cosa juzgada ha generado en una decisión que se encuentre en firme o ejecutoriada, para que de esa forma pueda ser posible subsanar o enmendar algún tipo de injusticia que haya surgido como consecuencia de la expedición del fallo... Entre las diferentes causales que han sido tipificadas para la procedencia de la acción de revisión, se encuentra la consagrada en el # 1º del artículo 192 del C.P.P. la cual se sustenta en la hipótesis consistente en que para la fecha en la cual se dictó la sentencia condenatoria no podía proseguirse con el ejercicio de la acción penal.

PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO / INTERRUPCIÓN

Dentro de las causales que conspiran en contra del ejercicio de la acción penal, se encuentra la de la prescripción, la cual, como bien nos lo enseña el artículo 88 del C.P. conlleva a su extinción como consecuencia del paso del tiempo que tiene el estado para hacer uso de su potestad punitiva, o sea la de sancionar las conductas punibles... según las voces del artículo 83 del C.P... la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena, sin que este pueda ser inferior a cinco años... acorde con las reglas consagradas en el artículo 292 del C.P.P. en consonancia con el artículo 86 del C.P. se tiene que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

[66001600003520120459000 - Recurso de revision - Finalidad - No proseguir accion penal - Prescripcion](#)

ESCRITO DE ACUSACIÓN / MODIFICACIÓN / OPORTUNIDAD / LÍMITES

... la audiencia de formulación de acusación es el escenario propicio para corregir aquellos yerros en que pueda incurrirse en el transcurso de la actuación. Es así, como en esta etapa se permite, a la Fiscalía como dueña de la acción penal, aclarar, adicionar, enmendar, modificar o corregir el escrito de acusación, siempre que no se afecten los hechos jurídicamente relevantes en los que se basó la imputación de cargos. Frente a ello, ha establecido la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “De acuerdo con ello, en virtud de la progresividad de la actuación, es posible introducir modificaciones en la acusación, siempre que se trate de «nuevos detalles», dentro de parámetros razonables y producto de la actividad investigativa, conforme con lo establecido en los artículos 339 y 351 de la Ley 906 de 2004... queda claro que la imputación de cargos, esto es, la atribución fáctica de delitos, impone límites al tema de debate, razón por la que su núcleo no debe cambiar en la posterior acusación ni en el fallo...”

DESAPARICIÓN FORZADA / ATENUACIÓN PUNITIVA / RECUPERACIÓN DEL CADÁVER

Descendiendo al segundo problema jurídico propuesto, esto es, la omisión del Juzgado A que al no pronunciarse respecto de la petición elevada por la defensa en el sentido de aplicar la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el numeral 3 del artículo 167 C.P.P., que hubiere resultado beneficiosa para su prohijada al haber podido obtener una rebaja de 1/8 parte de la pena impuesta, ha de indicarse que es válido afirmar que si al momento de tasar la pena no se tuvo en cuenta esta circunstancia a la hoy condenada, es porque el fallador no advirtió su procedencia. (...) numeral 3 del artículo 167 C.P.P... “Artículo 167... Las penas previstas en el artículo 160 se atenuarán en los siguientes casos: (...) 3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.”

CONCURSO DE DELITOS / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / CRITERIOS APLICABLES

... acorde con las reglas consagradas en el artículo 31 C.P. para dosificar el quantum de los incrementos punitivos de hasta otro tanto que ameritarían los delitos que acompañarían al reato sancionado con pena mayor cuando tiene lugar el fenómeno del concurso de conductas punibles, es necesario que se tengan en cuenta los siguientes criterios: • El incremento punitivo de “hasta otro tanto” «no puede superar el doble de la sanción calculada para el delito más grave, constituido como marco de referencia para la adición de las penas relativas a los ilícitos que concursan con el delito base...». • La sumatoria de la pena privativa de la libertad impuesta por los delitos en concurso no podrá exceder la de los 60 años de prisión. •

La pena impuesta no puede ser superior «a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones...».

[66001600003520210252901 - Escrito de acusación - Modificación - Oportunidad - Desaparición forzada](#)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / ADECUACIÓN TÍPICA / REQUISITOS

El delito de violencia intrafamiliar se encuentra tipificado en el artículo 229 del C.P. y para su adecuación típica, la Corte ha dicho que es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos: “El sujeto activo es determinado, de tal suerte que incurre en él quien haga parte del núcleo familiar... La acción requiere que el sujeto activo, maltrate a alguno o algunos de los citados sujetos pasivos determinados... Es un tipo penal subsidiario, dado que el comportamiento descrito en él, es imputable únicamente cuando los actos no son constitutivos de otro hecho punible sancionado con pena mayor. La conducta es agravada si el maltrato recae en sujetos pasivos teniendo en cuenta su edad, género, condiciones físicas, sensoriales o psicológicas, o el estado de indefensión o condición de inferioridad en el que se encuentren... El tipo penal es esencialmente de ejecución dolosa...”

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO CALIFICADOS / MISMA UNIDAD DOMÉSTICA

... el delito de marras exige de un sujeto pasivo calificado, ya que el destinatario de la conducta punible no puede ser cualquier persona sino solamente aquellas personas que integran el mismo núcleo familiar del cual hace parte el sujeto agente... se torna necesario acudir a lo que en tal sentido ha sido regulado por el artículo 2º de la ley # 294 de 1.996, según el cual: “... Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos...”. Lo antes expuesto, en un principio nos quiere decir que para que se pueda pregonar como típica la conducta del

delito de violencia intrafamiliar, se requiere que la víctima y el victimario hagan parte del mismo núcleo familiar o estén integrados a la misma unidad doméstica...

CONFIGURACIÓN DEL DELITO / DOS HIPÓTESIS / MISMO NÚCLEO FAMILIAR O NO

... en la actualidad... artículo 1º de la ley # 1.959 de 2.019... para que se configure el delito de marras ya no es necesario que el victimario haga parte del mismo grupo familiar de la víctima, o que ambos integren la misma unidad doméstica. (...) la Sala válidamente puede concluir que en la actualidad existen dos hipótesis diferentes para la configuración del delito de violencia intrafamiliar: a) Una en la que es necesario que la víctima y el victimario hagan parte del mismo núcleo familiar o que integren la misma unidad doméstica...; b) Otra en la que no es necesario que el sujeto activo y el sujeto pasivo integren misma unidad doméstica, o que ellos hagan parte del mismo núcleo familiar... para la Sala no existe duda alguna que el proceder enrostrado al acriminado se adecuaría típicamente en la hipótesis establecida en el ordinal "a", del párrafo 1º del artículo 229 del C.P. la cual es del siguiente tenor: «Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado...».

[66400600004720230008801 - Violencia intrafamiliar - Sujetos activo y pasivo calificados - Tipificación](#)

ACCIONES DE TUTELA

DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS

La interna MCG acude a la vía constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales, sin hacer alusión a alguno en específico, aunque se entienden que lo sería el Debido Proceso y de Acceso a la Administración de Justicia, los que estima transgredidos por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas..., al negarle nuevamente el estudio de su libertad condicional... Como quiera que en la presente tutela se atacan determinaciones adoptadas por una autoridad judicial, esto es, los autos dictados por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira..., es indispensable estudiar de manera inicial lo relacionado con los requisitos generales para la que proceda la tutela contra providencias judiciales; luego de lo cual, si es del caso, se analizarán las causales de procedencia específicas.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA

Frente a las pretensiones que hace la actora debe reiterarse que en atención al principio de subsidiariedad que rige la tutela, esta no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional... Tal situación comporta una carga legítima al actor de desplegar todos los medios de impugnación que el sistema jurídico ha dispuesto para la defensa de sus derechos. En tal sentido, la acción de tutela no es un instrumento procesal alternativo adicional o complementario al proceso que adelanta el funcionario judicial correspondiente...

REPETICIÓN DE SOLICITUD / ABSTENCIÓN DE RESOLVERLA / NO VULNERA DERECHOS

... ante la negativa de la autoridad demandada para pronunciarse nuevamente sobre la libertad condicional, la Sala de Casación Penal en sede constitucional, ha referido: "De lo anterior se ve fácilmente que el Juzgado accionado no incurrió en vulneraciones de derechos fundamentales, o al menos ello no fue demostrado por XXX, pues de las pruebas allegadas al expediente se advierte que éste simplemente reiteró ante la precitada autoridad su petición sin aducir nuevos elementos de juicio, como si ese asunto pudiera continuar debatiéndolo indefinidamente sin consideración alguna a la fuerza ejecutoria de la providencia por la cual previamente fue resuelta la cuestión. En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencias anteriores, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación..."

[66001220400020240008600 - Debido proceso - Tutela Vs decision judicial - Subsidiariedad - Repite solicitud](#)

DEBIDO PROCESO / REVISAR ACUMULACIÓN DE PENAS / SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con lo manifestado por la señora DMAR, se advierte que su pretensión inicial era que, a través de la acción de tutela, se revisara el cómputo de su privación de libertad y se dejara sin efectos la decisión que dispuso una acumulación jurídica de penas... en sede impugnación la accionante solicita que se corrija la información ofrecida en el traslado de la tutela por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, específicamente, la relativa al requerimiento para cumplir la sanción penal que le fue impuesta... De entrada, el Tribunal advierte que, en efecto, la accionante hizo uso de la vía constitucional como mecanismo judicial alternativo para obtener una decisión favorable para dejar sin efectos una acumulación jurídica de penas y, además, tener por cumplida una sanción penal, lo que al decir de la jurisprudencia nacional constituye una palpable violación al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela...

ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS / SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / PROCESO EN CURSO

La jurisprudencia constitucional es contundente al resaltar el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, y que la misma solo es procedente de manera supletoria, es decir, cuando no existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los cuales se pueda acudir, y que no sea usada como una forma de evadirlos: “[...] La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez. (...) Lo dicho, aunado a que la Sala de Decisión de tutelas de la H. Corte Suprema ha reiterado, que al juez constitucional no le es permitido inmiscuirse en “procesos en curso”

[66001310900120240006201 - Debido proceso - Revisar acumulacion penas - Subsidiariedad - Proceso en curso](#)

DEBIDO PROCESO / SUSTITUCIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DETENCIÓN DOMICILIARIA

... la pretensión en la acción de amparo va encaminada a proteger los derechos fundamentales de una persona privada de la libertad, y en específico, busca que la autoridad carcelaria de cumplimiento a la decisión judicial que le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por la de su lugar de residencia. Al respecto, el juzgado de primera instancia amparó los derechos alegados por la parte actora, al considerar que no había justificación para que la autoridad carcelaria, pese a los días transcurridos, no haya procedido con la ejecución de la sustitución de la medida de aseguramiento otorgada en favor del señor SRS...

PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / SUJECCIÓN ESPECIAL CON EL ESTADO / LUGAR DE RECLUSIÓN

... debe precisarse que ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional al señalar la necesidad de otorgar a la población carcelaria un trato digno dada su especial condición de sujeción frente al Estado, en consideración a que: “las personas privadas de la libertad, bien lo sean en cumplimiento de una detención preventiva o en cumplimiento de una condena por sentencia judicial, están a cargo directamente del Estado, lo que genera una relación especial entre los internos y las autoridades... cuando se enfrenta determinado ciudadano ante la posibilidad de estar privado de la libertad, su permanencia en un lugar de reclusión debe atender estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad según los fines u objetivos fijados por la autoridad judicial y que legitiman tal restricción.

CAMBIO A DETENCIÓN DOMICILIARIA / OBLIGACIÓN CENTRO CARCELARIO / OMISIÓN / JUSTIFICACIÓN

... fue acertada la decisión del despacho de primer nivel al señalar que ninguna justificación es admisible para que el ciudadano agenciado, después de que le fue concedido el beneficio sustitutivo de detención domiciliaria, haya permanecido por más de 20 días en privación intramural, pues las cargas administrativas no pueden ser trasladadas a la persona detenida... No obstante, la Sala encuentra que, según lo advierte el recurrente, el despacho de primer nivel, al calificar el actuar del establecimiento carcelario vinculado como autoridad responsable de cumplir con la orden judicial, erró al señalar que existió una conducta omisiva, negligente y arbitraria. Lo dicho porque, al revisar los diversos informes que presentaron las autoridades vinculadas al trámite constitucional, se advierte que, de un lado, no existió omisión de las autoridades involucradas, pues lo acreditado en estas diligencias es que no hubo omisión y, de

otro lado, aunque la gestión que cada institución ejecutó no tuvo la celeridad y eficiencia requerida, tampoco hay elementos para colegir que se haya actuado con dolo o con intención de no cumplir la decisión judicial...

[66001310900520240003201 - Debido proceso - Sustitución de medida aseguramiento - Detención domiciliaria](#)

DERECHO A LA EDUCACIÓN / AMPARO CONSTITUCIONAL / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN

... se discute la protección del derecho a la educación de un sujeto de especial protección constitucional, prerrogativa que puede y debe ser garantizada por esta vía constitucional... Al respecto la Corte Constitucional dijo: “En lo que concierne al derecho a la educación, la jurisprudencia de la Corte en distintas oportunidades ha exaltado la importancia de la protección de esta garantía, puesto que es un factor determinante para el desarrollo social e individual. A través de este derecho se materializa al acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura intrínsecos al ser humano. De este modo, dada la importancia del derecho a la educación éste puede ser garantizado a través de la acción de tutela frente a omisiones o acciones de las autoridades públicas o particulares que impidan su efectividad...”

EDUCACIÓN SUPERIOR / PROGRAMA DE GRATUIDAD / REGULACIÓN LEGAL

... la discusión que motivó la presente acción constitucional hace referencia al beneficio de “gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país”, política pública establecida mediante la Ley 2307 de 2023 con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa de la población joven. Conforme lo establece dicho conglomerado normativo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, desarrollará “programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, priorizando [...] los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras [...]”.

[66001310900720240005501 - Derecho a la educación - Sujeto de especial protección - Programa de gratuidad](#)

DERECHO A LA SALUD / PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / REGULACIÓN LEGAL / ENTIDADES RESPONSABLES

Para efectos de dar solución al problema jurídico puesto en consideración de la Colegiatura, debemos remitirnos a los postulados de Ley 1709 de 2014 y demás normas concordantes que regulan el sistema especial de salud para las personas privadas de la libertad PPL a cargo del INPEC... En ese orden de cosas, dice el párrafo 2º del artículo 105 de la Ley # 1709 de 2014 referida atrás, que una de las funciones del Consorcio PPL... es: “Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo”. (...) Además, en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, se dice entre otras cosas... “7.2.2.1 Obligaciones de la Entidad Fiduciaria...” según el artículo 4º del Decreto # 4150 de 2011, por medio del cual se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el objeto de la USPEC es: “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del... INPEC”. El INPEC por su parte, a través del respectivo establecimiento penitenciario, tiene como función, en lo relacionado con la prestación de los servicios en salud de la PPL: “Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural...”

[6600131090052024003901 - Derecho a la salud - Personas privadas de la libertad - Entidades responsables](#)